



víctima teniendo en cuenta sus circunstancias personales (doctr. arts. 1068 y 1083 Cód. Civ.)..." (JUBA, Sumario: B2005276, CC0002 SM 69349 9 D-141/15 S 30/06/2015).- Que en el caso de autos, la Sra. Juez de grado estimó los importes correspondientes a la reparación de la incapacidad sobreviniente padecida por los accionantes, empleando un sistema matemático/actuarial, en los términos previstos por el art. 1.746, por el que se determina un capital cuyas rentas cubren la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agota al término del plazo en que razonablemente pudo el damnificado, continuar realizando tales actividades.- Si bien dicho mecanismo no resulta exigible en el caso de autos, cuyo hecho generador acaeciera durante la vigencia del anterior Código Civil, (doctr. art. 7 del C.C.C.), lo cierto es que doctrina y jurisprudencia anterior a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, ya postulaban su recepción a través de distintas fórmulas matemáticas/actuariales "Vuoto 1 y 2", "Marshall", "Las Heras Requena", "Mendez", "Acciarri", etc., (conf. Acciarri-Testa, "Fórmulas Empleadas por la Jurisprudencia Argentina para cuantificar Indemnizaciones por Incapacidades y Muertes", Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, 2009, [https://works.bepress.com/hugo\\_alejandro\\_acciarri/36/](https://works.bepress.com/hugo_alejandro_acciarri/36/); Rossi, Jorge, "El art. 1746 del código Civil y Comercial y las fórmulas para calcular la incapacidad sobreviniente: A propósito de un fallo que aplica la fórmula "Acciarri" pub. en MJ-DOC-10358-AR/ MJD10358), las que precisamente tienen por finalidad resarcir íntegramente a quien sufre una incapacidad permanente, a través de un sistema actuarial que cumple las premisas receptadas por el art. 1.746 del nuevo C.C.C., las que estimo deben ser tomadas en consideración, al menos como una referencia incluso en los hechos a los que le resulta aplicable el Cód. Civ., tal como lo resolviera éste Tribunal in re "Buffoni, Enzo Fernando c/ Peralta Leonardo s/ Daños y Perjuicios", (Expte. n° 422-2014, L.S. n° 58, Nro de Orden 210, del 21/09/17).- En este punto, coincido con el recurrente en cuanto señala que la sentenciante de Grado luego de emplear el mecanismo matemático actuarial, injustificadamente se apartó del mismo otorgando una indemnización cuatro veces mayor, sin brindar explicación alguna al respecto.- Sin perjuicio de ello, no debe perderse de vista que conforme al principio de apelación implícita si el planteo del recurrente tiene éxito, recobran virtualidad el resto de las alegaciones efectuadas por la vencedora en primer instancia, que carecía de un interés actual para recurrir (doctr. arts. 163 inc. 6, 242, 266 y ccodes. del C.P.C.C.) Asimismo es dable recordar que es doctrina del Superior provincial que: "...Las alegaciones o defensas propuestas en primera instancia por la parte vencedora que no ha apelado por haberle sido favorable el resultado del pleito, quedan sometidas al tribunal de alzada en el supuesto que en esa instancia sea revocado el pronunciamiento. En tal situación tiene operatividad la figura de la denominada adhesión -implícita- a la apelación..." (SCBA LP C 118439 S 22/06/2016; LP Rc 120360 I 22/12/2015; LP Rc 120340 I 22/12/2015; entre otros).- Entonces, por aplicación de dicho principio resultará necesario revisar el cálculo matemático actuarial efectuado en la sentencia, del cual la actora no se agravió por haber resultado gananciosa (doctr. arts. 163 inc. 6, 266, 272 y ccodes. del C.P.C.C.).- Que en miras a determinar el monto indemnizatorio correspondiente conforme a los procedimientos actuariales referenciados, resulta necesario precisar los siguientes datos de la ecuación a realizar, a saber: 1.- El término en que el accionante razonablemente habría realizado actividades productivas o económicamente valorables.- Para ello debe partirse de que al momento del hecho (29/02/12) la accionante Nélide Moronchini tenía 73 años de edad (conf. copia del documento obrante a fs. 4).- Respecto a la fecha de conclusión de la actividad económica útil, aún la no remunerada (valor sombra), la jueza ha colocado la edad de 75 años como límite en forma acorde a la expectativa de vida existente en nuestro país.- Que sin perjuicio de ello, no puede soslayarse que al momento del dictado de la sentencia la accionante ya tenía 80 años de edad, quedando en evidencia la inatendibilidad en el caso en concreto, de la expectativa de vida promedio utilizada por éste tribunal en diversos precedentes.- Ante dicha situación, y no habiéndose constatado en el informe pericial médico luciente a fs. 239/40 otra dolencia en la accionante mas allá de la inestabilidad del tobillo en base al cual se dictaminara un porcentaje de incapacidad del 5%, es que prudencialmente habré de estimar la duración del perjuicio hasta los 85 años de edad.- Conforme a ello, el monto indemnizatorio deberá ser estimado en base a los 12 años en que la accionante habría realizado actividades económicamente mensurables.- 2.- Estimación integral de las actividades productivas o económicamente valorables que la víctima habría previsible y razonablemente producido en un período anual, de no haber sufrido las lesiones incapacitantes.- Para ello no debe perderse de vista que conforme al criterio del superior Provincial: "...La indemnización de la incapacidad física sobreviniente debe ser fijada teniendo en cuenta la faz laborativa del damnificado así como sus otras actividades, considerando el sentido y alcance en que tal incapacidad ha venido a proyectar sobre toda su personalidad, debiendo atenderse a la edad, sexo y demás características personales del accidentado y a la incidencia que, en su caso, ha de portar aquélla minoración para sus futuras posibilidades (conf. doctr. art. 1068 y conchs., Código Civil)..." (SCBA LP C 109574 S 12/03/2014).- A ello, cabe agregar que: "...las incapacidades no inciden siempre ni sólo en el trabajo, sino en la genérica actividad humana. Se debe captar todo lo que una persona puede dar a la vida y recibir de ella, en asuntos importantes y triviales: actividades culturales o comunitarias no remuneradas... ...el perjuicio patrimonial por incapacidad desborda ámbitos reputados como laborales por la tradición y comprende perturbaciones materiales que lesionan la productividad genérica. Dentro de

ellas sobresalen los impedimentos para desplegar actos cotidianos que cubren necesidades, proporcionan servicios o brindan bienestar a sí mismo o a los allegados... ..en efecto, tiene significación económica no sólo la aptitud para trabajar a cambio de retribución, sino también la requerida para desenvolverse materialmente en múltiples ámbitos provechosos: la autoproduktividad, incluso para el propio consumo, y no sólo el logro de bienes exteriores delineados y tangibles... En otros términos, casi siempre hay un valor "de uso" de la productividad: lo que la persona hace para sí y sus allegados, y no sólo "de cambio" (despliegue de trabajo como contrapartida de ingresos)..." (Zavala de Gonzalez, "Desde la incapacidad laborativa a la incapacidad existencial", R.D.D. "Daños a la persona", 2009-3, págs. 100/2).- Por su parte, también debe contemplarse a la hora de estimar el resarcimiento, el llamado daño a la vida en relación de la accionante, entendido como la imposibilidad o dificultad del sujeto disminuído en su integridad de reinsertarse en las relaciones sociales o de mantenerlas en un nivel normal (Zavala de González, "Resarcimiento de daños", T 2a Daños a las personas (integridad sicofísica), pág. 376; JUBA, Sumario B3903395, SCBA LP C 110037 S 11/03/2013).-

Puntualmente en el caso de autos, en el que la accionante tenía 73 años de edad al momento del hecho, y tal como lo señalase la sentenciante de grado debe prestarse especial atención al valor de las labores no remuneradas (valor sombra) que la accionante realizaría en su cuidado personal y doméstico, hasta la edad en que las labores económicamente valorables razonablemente habrían cesado (85 años).- Conforme a lo hasta aquí expuesto, y tomando en consideración las fluctuaciones y variantes en juego, estimo que la accionante en autos tenía la chance de efectuar labores económicamente valorables que en promedio, han sido prudentemente fijadas por la jueza a-quo en la suma anual de \$98.400.- 3.- Porcentaje de incapacidad sufrido por la accionante.- En relación a este punto la sentenciante de grado tuvo por acreditada la existencia de una incapacidad del 5% pericialmente determinada a fs. 239/40, de la que no encuentro mérito para apartarme (doctr. art. 474 del C.P.C.C.).- 4.- Tasa de interés: por último, que el sistema de renta capitalizada exige establecer una tasa de interés de descuento, consecuente con el hecho de que la víctima incrementa el propio patrimonio en una medida equivalente a ese valor, por haber percibido el capital íntegro en forma anticipada. Aunque como interés puro su porcentaje varía según país (riesgo y rentabilidad según su economía) y el distinto criterio de los autores y tribunales (con oscilación entre el 3% y el 8% ) considero apropiado establecerlo en un 6% anual que era el predominante jurisprudencialmente en los años de baja inflación por el sistema de convertibilidad monetaria.- Que lo hasta aquí expuesto aplicado en la fórmula actuarial que transcribo a continuación, y atento a la extensión del recurso actoral, habré de propiciar a este Tribunal, confirmar la incapacidad sobreviniente determinada por la sentenciante de grado en la suma de \$40.000 (doctr. art. 1.068 y ccetes. del Cód. Civ.).- IV.- Por su parte la Sra. Juez a quo estimó en las sumas de \$3.000 la reparación correspondiente a los gastos médicos, la suma de \$ 240 los de traslado y el importe de \$600 por tratamiento kinesiológico.- La crítica desarrollada en este punto gira en torno a la falta de acreditación de los gastos y la presumible existencia de cobertura social de los mismos, teniendo en cuenta la edad de la víctima.- Resulta preciso aclarar que los gastos por traslados y por tratamiento kinesiológico tienen su correspondiente respaldo documental a fs. 17 y 18, debiendo desestimarse de plano el agravio. En lo demás, si bien no se adjuntaron los comprobantes de pago correspondientes a los gastos médicos, las lesiones constatadas por el perito médico en su informe de fs. 239/40, necesariamente han de haber originado gastos a cargo de la damnificada. No pierdo de vista que los gastos orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica de la víctima del hecho, resultan ser una consecuencia forzosa del accidente y por lo tanto no requieren una prueba efectiva y acabada sobre la efectividad de los desembolsos y de su cuantía. Claro está que los mismos deben guardar una razonable vinculación con la clase de lesión producida por el hecho, es decir que exista la debida relación causal. (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños", T 2A, págs. 91 y sgtes.).- En nada obsta la solución propuesta la circunstancia de que la tuviera al momento del accidente alguna obra social, por cuanto aún en estos supuestos es normal que la víctima deba afrontar el pago de medicamentos no incluidos en la cobertura cubiertos (conf. Zavala de González, "Resarcimiento de Daños. t2a Daños a las personas (integridad sicofísica)" pág. 110).- Bajo estos lineamientos, estimo que la valoración efectuada por la sentenciante de grado en la suma de \$3.000 resulta acorde a los desembolsos que es lógico suponer que la accionante ha tenido que afrontar como consecuencia de las lesiones constatadas (doctr. art. 165, 375, 384 y ccetes. del C.P.C.C.).- V.- Es por lo hasta aquí expuesto que habré de proponer a éste Tribunal confirmar la sentencia en revisión, con costas a los apelantes vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).- TAL ES MI VOTO.- El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.- A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo: Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del CPCC-, Corresponde: I.- CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 285/94, en lo que ha sido materia de recurso, con costas de Alzada a los apelantes vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).- II.-DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).- ASI LO VOTO.- El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.- Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo que firman los Señores Jueces por ante mí: JUNIN, (Bs. As.), CUATRO de Abril de 2019. AUTOS Y VISTO: Por los fundamentos consignados en

el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del C.P.C.C.-, se resuelve: I.- CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 285/94, en lo que ha sido materia de recurso, con costas de Alzada a los apelantes vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).- II.-DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-/a> Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse los autos al Juzgado de Origen.-

041130E